

AÑO: 2007

EXPEDIENTE: 4475

# H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**LXXI**

## **LEGISLATURA**

**PROMOVENTES:** DIPUTADAS BLANCA NELLY SANDOVAL ADAME Y MARIA DOLORES LEAL CANTU

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON POR MODIFICACION DE SUS ARTICULOS 166, 304, 311, 320 Y 323; POR ADICION DE LOS ARTICULOS 165 BIS, 311 BIS Y 322 BIS Y POR DEROGACION DEL ARTICULO 313.

**INICIADO EN SESIÓN:** 17 DE ABRIL DEL 2007

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**OFICIAL MAYOR**

---

**C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL**

AÑO: 2007

EXPEDIENTE: 4475

# H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**LXXI**

## **LEGISLATURA**

**PROMOVENTES:** DIPUTADAS BLANCA NELLY SANDOVAL ADAME Y MARIA DOLORES LEAL CANTU

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON POR MODIFICACION DE SUS ARTICULOS 166, 304, 311, 320 Y 323; POR ADICION DE LOS ARTICULOS 165 BIS, 311 BIS Y 322 BIS Y POR DEROGACION DEL ARTICULO 313.

**INICIADO EN SESIÓN:** 17 DE ABRIL DEL 2007

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**OFICIAL MAYOR**



## **GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**

LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Las diputadas integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza en esta LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, **Blanca Nelly Sandoval Adame y María Dolores Leal Cantú**, ponemos a la consideración de este Pleno, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo indicado en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior el Congreso del Estado, **iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León por modificación de sus artículos 166, 304, 311, 320 y 323; por adición de los artículos 165 bis, 304 bis, 311 bis y 322 bis y por derogación del artículo 313.**

En apoyo de lo anterior presentamos la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La justicia debe ser siempre la motivación de quienes dirigen a la sociedad. Las leyes justas y adecuadas a las circunstancias, deben ser siempre el objetivo de quienes tiene a su cargo la delicada tarea de dar normas a la ciudadanía.

No hay motivo para justificar la permanencia de leyes que no ayudan al juzgador a impartir la justicia en forma pronta, expedita y en beneficio de aquél a quien la razón le asiste.

Estas reflexiones son la base de la iniciativa que presentamos a este Pleno, y que representa la continuación del trabajo que hemos venido realizando con

relación al Código Civil del Estado de Nuevo León y en esta ocasión, presentamos una serie de propuestas de reforma a dicho Código a fin de actualizar el apartado conocido como de "alimentos".

Todos aquellos abogados cuya labor se relaciona de forma directa o indirecta con este procedimiento, coincidirán con nosotros en que se trata de una parte del Código Civil que puede y debe ser perfeccionada para salvar lagunas e incluir nuevas circunstancias. Esto es especialmente cierto cuando observamos que los principales perjudicados o beneficiarios de la aplicación de los artículos que componen esta sección, son los hijos menores.

A fin de que sea más fácilmente comprendido el alcance de esta iniciativa, procederemos a explicar los cambios propuestos.

El artículo 165 del Código Civil, establece con claridad que: "*La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.*"

El anterior artículo tiene una razón definida para su existencia, y es la necesidad de garantizar la alimentación, vestido, educación y salud de los hijos menores y la mujer ante cualquier eventual abandono o separación entre cónyuges; sin embargo, la aplicación de este artículo en la actualidad presenta algunas contrariedades de las que cualquier litigante en materia familiar podrá dar cuenta.

Y es que la redacción anterior está basada en el estereotipo de la mujer de hace varias décadas, cuya única función era la procreación y el mantenimiento del orden doméstico. Al no disponer de los medios adecuados para superarse académica y profesionalmente, un divorcio ponía en grave riesgo la satisfacción de sus necesidades básicas, dada la poca probabilidad de ser aceptada en un empleo, al hecho de carecer de preparación profesional y al imperante clima de represión hacia la mujer.

Pero hoy en día, existen muchos casos donde la actual redacción del artículo 165 obliga a que tras un divorcio, el hombre siga proporcionando alimentos a la mujer, independientemente de que esta lleve a cabo una actividad que le permita el sostenimiento de sus propios gastos.

No cabe duda de que tras una separación, es una responsabilidad irrenunciable el proporcionar a los hijos menores los medios necesarios para su desarrollo, ya sean económicos o materiales, pero tratándose de una persona adulta que se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y con posibilidades de allegarse el propio sustento, resulta contradictorio que deba depender de otra persona para tal fin.

Con esto, no sugerimos que deba eliminarse la obligación de dar alimentos a la mujer tras una separación, sino que este derecho debe estar condicionado para evitar cualquier abuso.

Por ellos el Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza propone la adición de un artículo 165 Bis, cuya redacción sería la siguiente:

***"La mujer se encontrará en los supuestos del artículo anterior siempre que no desempeñe ningún oficio, arte, empleo, profesión, industria, comercio, o cualquier otra actividad que le genere ingresos, siendo así solo podrá hacer valer tal derecho en representación de los hijos menores y la obligación de ministrarse***

*alimentos le será propia cumpliendo además con lo dispuesto en el artículo 164 de éste ordenamiento”.*

Con la anterior propuesta, no se elimina el derecho de la mujer a los alimentos, sino que se condiciona a una verdadera necesidad, dejando siempre a salvo el derecho de los hijos a recibirlas.

A manera de complemento, se propone la modificación del artículo 166, para que quede de la siguiente forma:

**“Art. 166.- El marido tendrá el derecho que a la mujer conceden los artículos 165 y 165 bis, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar y que se encuentre imposibilitado para trabajar, caso contrario solo podrá hacer valer ese derecho en representación de los menores hijos y la obligación de ministrarse alimentos le será propia, cumpliendo además con lo dispuesto en el artículo 164 de éste ordenamiento.”**

Con lo anterior, se establece un equilibrio en las obligaciones y derechos que corresponden a hombres y mujeres dentro de un matrimonio, evitando cualquier intento de abuso por parte de los cónyuges.

En lo que respecta al artículo 304, en el cual se habla de la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a los padres, consideramos prudente modificar la redacción del mismo para quedar como se indica:

**“Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres siguiendo el mismo procedimiento que para la mujer y los hijos establece este capítulo, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”**

Y en concordancia con lo mencionado, encontramos viable la incorporación de un artículo 304 bis, que contendría lo siguiente:

**"304 bis.- Tratándose de padres que tienen 65 años o más y que no tengan ingresos o aún teniéndolos no les sean suficientes para subsistir, deberán recibir alimentos de los hijos de manera proporcionada según lo establezca el Juez Familiar. Si por negativa o incumplimiento de éste artículo los hijos rehusaren a cumplir con ésta obligación, se estarán a las sanciones establecidas en el Código Penal vigente."**

Otro aspecto de vital importancia, es el que se refiere al otorgamiento de los alimentos provisionales. En esta etapa, suelen presentarse dificultades para que el deudor alimentista cumpla con lo establecido por el Juez, siendo la argumentación más común la falta de un trabajo, la cual frecuentemente oculta la intención de no cumplir con las obligaciones de alimentos.

Con la finalidad de evitar que los acreedores alimentistas resulten perjudicados por este hecho, el Grupo Legislativo de Nueva Alianza, propone modificar el último párrafo del artículo 311 para forzar al deudor de alimentos a ponerse al corriente de manera inmediata:

**"Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de cualquier manera garantizará provisionalmente los alimentos de la mujer si le asiste derecho y de los hijos en cantidad fija sin reserva de que la pueda modificar en mayor o menor cantidad con posterioridad basándose en las pruebas que se presenten durante el juicio y que comprueben los signos exteriores de riqueza del deudor alimentista."**

Y a manera de complemento a la propuesta anterior ponemos a consideración de esta Asamblea, la adición de un artículo 311 BIS, que establecería lo siguiente:

**"ART. 311 BIS.- La obligación de dar alimentos es irrenunciable, por tal motivo nadie quedará exento de cumplir dicha obligación mientras no se encuentre impedido o imposibilitado para trabajar, siendo ésta la única manera de quedar a salvo de la misma, por lo que, para garantizar su cumplimiento, se aplicarán los medios**

**de apremio establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado."**

Tras la revisión del Capítulo de alimentos del Código Civil por parte de nuestra fracción parlamentaria, determinamos como necesaria la reforma por modificación del artículo 320, ya que las causales contenidas en la fracción I y IV, pueden ser empleadas para justificar incumplimientos o abusos que no deben permitirse, tanto por parte del deudor de alimentos como del acreedor alimentista. Los cambios se presentan a continuación:

"Art. 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, **por encontrarse impedido para trabajar física o mentalmente.**

II.- ...

III.- ...

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo **o al estudio** del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- ...

VI.- ...

..."

Las razones a las que obedecen los cambios propuestos, son que, en primer lugar, es necesario establecer con toda claridad que la carencia de medios del deudor alimentista debe provenir de la incapacidad de física o mental para conseguir un empleo, evitando con esto que el simple hecho de no tener un trabajo impida el cumplimiento de esta obligación.

En segundo lugar, tenemos que la clasificación de alimentista incluye a aquellos que dependen de los alimentos para continuar con sus estudios, particularmente en niveles universitarios, en los cuales el individuo cuenta con la capacidad física y mental para procurar la satisfacción de sus propias necesidades, por lo que únicamente el cumplimiento de la obligación académica puede justificar la subsistencia de su derecho a los alimentos.

En lo que refiere al artículo 322, éste dice a la letra:

*"Cuando el marido no estuviere presente, o esténdolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo."*

Nuestro fracción, como parte del impulso a la equidad de género y al equilibrio en la repartición de responsabilidades, ha estimado como una adecuación viable, relacionar esta situación con la propuesta del artículo 165 bis ya comentada, de forma tal que si una mujer tiene los medios para procurar sus alimentos, solo podrá reclamar los alimentos de los hijos y a su vez adquiere la obligación de cubrir junto al marido los alimentos de los hijos. Esta propuesta se materializa de la siguiente forma:

**"Art. 322 bis.- La mujer gozará del derecho que le concede el artículo anterior, siempre que no se encuentre en los supuestos del artículo 165 bis de éste Código y siendo así será responsable también de las deudas que contraiga para cubrir los alimentos de sus menores hijos."**

Es de aclarar, que la anterior propuesta tiene su fundamento en la experiencia de los litigantes en materia familiar, quienes constantemente observan casos en que el contenido de este artículo es empleado como forma de venganza hacia el cónyuge, ya que bajo el concepto de alimentos, se llegan a adquirir bines que nada tienen que ver con tal necesidad y si generan un gasto que en diversas situaciones pueden llegar a exceder la capacidad de pago del deudor alimentista.

Finalmente, pero no menos importante, es la propuesta de modificación al artículo 323. En este artículo, creemos que es indispensable realizar dos cambios: el primero a fin de adaptar el contenido a la premisa de equilibrio de responsabilidades entre cónyuges y en segundo lugar, la indicación de que los alimentos provisionales sean acumulables cuando, luego de haber sido establecidos por el juez la mujer no los reciba según corresponda.

Hecho esto, la mujer podrá reclamar alimentos desde el inicio del juicio sumario de alimentos y podrá cobrarlos después de terminando el procedimiento si no le fueron entregados.

Para lograr lo anterior, tendrían que realizarse los siguientes cambios al contenido del artículo 323:

"Art. 323.- La esposa que, *sin culpa suya*, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, **mediante juicio sumario de alimentos**, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le minstre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó, **siempre en representación de los hijos menores y a título propio solo si tiene derecho a ello**.

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo, **en la inteligencia que desde que la mujer acuda por dicha vía sumaria, los alimentos serán acumulativos en caso de no poder ser cobrables durante el juicio.**"

Consideramos que esta iniciativa tendrá un impacto favorable en la forma en que se desarrollan los procedimientos relativos a alimentos y confiamos en que favorecerá la equidad en la repartición de obligación de este tipo dentro de un matrimonio, además de contemplar situaciones no previstas anteriormente.

Por todo lo anterior proponemos a esta Pleno la aprobación del siguiente proyecto de :

#### **DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León por modificación de sus artículos 166, 304, 311, 320 y 323; por adición de los artículos 165 bis, 304 bis, 311 bis y 322 bis y por derogación del artículo 313, para quedar como sigue:

**Art. 165 Bis.- La mujer se encontrará en los supuestos del artículo anterior siempre que no desempeñe ningún oficio, arte, empleo, profesión, industria, comercio, o cualquier otra actividad que le genere ingresos, siendo así solo podrá hacer valer tal derecho en representación de los hijos menores y la obligación de ministrarse alimentos le será propia cumpliendo además con lo dispuesto en el artículo 164 de éste ordenamiento.**

**Artículo 166.- El marido tendrá el derecho que a la mujer conceden los artículos 165 y 165 bis, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar y que se encuentre imposibilitado para trabajar, caso contrario solo podrá hacer valer ese derecho en representación de los menores hijos y la obligación de ministrarse alimentos le será propia, cumpliendo además con lo dispuesto en el artículo 164 de éste ordenamiento.**

**Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres siguiendo el mismo procedimiento que para la mujer y los hijos establece este capítulo, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.**

**Artículo 304 bis.- Tratándose de padres que tienen 65 años o más y que no tengan ingresos o aún teniéndolos no les sean suficientes para subsistir, deberán recibir alimentos de los hijos de manera proporcionada según lo establezca el Juez Familiar. Si por negativa o incumplimiento de éste artículo los hijos rehusaren a**

**cumplir con ésta obligación, se estarán a las sanciones establecidas en el Código Penal vigente.**

Artículo 311.- ...

...

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez **de cualquier manera garantizará provisionalmente los alimentos de la mujer si le asiste derecho y de los hijos en cantidad fija sin reserva de que la pueda modificar en mayor o menor cantidad con posterioridad basándose en las pruebas que se presenten durante el juicio y que comprueben los signos exteriores de riqueza del deudor alimentista**

**Artículo 311 Bis.- La obligación de dar alimentos es irrenunciable, por tal motivo nadie quedará exento de cumplir dicha obligación mientras no se encuentre impedido o imposibilitado para trabajar, siendo ésta la única manera de quedar a salvo de la misma, por lo que, para garantizar su cumplimiento, se aplicarán los medio de apremio establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.**

Artículo 313.- **DEROGADO**

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, **por encontrarse impedido para trabajar física o mentalmente.**

II.- ...

III.- ...

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo **o al estudio** del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- ...

VI.- ...

...

**Artículo 322 bis.- La mujer gozará del derecho que le concede el artículo anterior, siempre que no se encuentre en los supuestos del**

**artículo 165 bis de éste Código y siendo así será responsable también de las deudas que contraiga para cubrir los alimentos de sus menores hijos.**

Artículo 323.- La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, **mediante juicio sumario de alimentos**, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó, **siempre en representación de los hijos menores y a título propio solo si tiene derecho a ello.**

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo, **en la inteligencia que desde que la mujer acuda por dicha vía sumaria, los alimentos serán acumulativos en caso de no poder ser cobrables durante el juicio.**

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día después de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 17 DE ABRIL DE 2007

  
DIP. BLANCA NELLY SANDOVAL ADAME

  
DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ



Anexo 4475  
28-Nayo-07.

## **Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza**

LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Las diputadas integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza en esta LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, **Blanca Nelly Sandoval Adame y María Dolores Leal Cantú**, ponemos a la consideración de este Pleno, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo indicado en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior el Congreso del Estado, **iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León por modificación de los artículos 62, 325, 327, 329 y 374; por adición del artículo 64 bis y de un párrafo cuarto al artículo 62; así como por derogación del artículo 63 y 326; y al Código Penal para el Estado de Nuevo León por adición de la fracción V del artículo 249 y de un párrafo tercero del artículo 250.**

Sirve para apoyar lo anterior, la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza en este Congreso del Estado de Nuevo León, presentó con fecha del día 17 de abril de 2007 iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León por modificación de los artículos 166, 304, 311, 320 y 323; así como por adición de los artículos 166 Bis y por derogación del artículo 313.

A través de esta iniciativa, nuestro Grupo Legislativo era impulsar cambios en diversos aspectos de la vida familiar como los son la paternidad, el registro de los hijos y las obligaciones en materia de alimentos.

Sin embargo, a raíz de diversos comentarios recibidos y conscientes de la posibilidad de mejorar la iniciativa presentada, decidimos impulsar un encuentro con integrantes del Poder Judicial en nuestro Estado, así como con diputados de las diversas fracciones de este Congreso.

Como resultado de ese intercambio de puntos de vista, se contemplaron nuevas opciones para complementar e incluso ampliar el contenido del documento que inicialmente diera a conocer nuestra fracción legislativa. Una vez que se hubo organizado la información, y con la colaboración del Centro de Estudios Legislativos, pudo plantearse una iniciativa complementaria a la ya presentada que podrá llenar cualquier posible vacío e inconsistencia que pudiera existir en ella.

Por otro lado, al observar que la iniciativa fue formulada en su mayor parte con las observaciones y adecuaciones consideradas como necesarias por el citado Órgano de Apoyo, nos parece que es lo suficientemente imparcial como para ser aprobada sin mayor problema en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

A grandes rasgos, esta iniciativa tiene las siguientes diferencias con respecto la presentada inicialmente por el Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza:

- Se propone la derogación del artículo 63 del Código Civil.
- Se sugiere la adición de un artículo 64 bis en el Código Civil, con el fin cubrir los casos de hijos nacidos dentro de un matrimonio con determinado tiempo de separación.
- Se introduce la prueba de ADN como prueba de paternidad con validez legal.
- Se deroga el artículo 326.
- En el Código Penal, se modifican los artículos 249 y 250, a fin de establecer como caso, la declaración en falso sobre la paternidad o maternidad ante el registro civil.

Confiando en que esta iniciativa será atendida con prontitud, le solicitamos señor presidente que sea anexado al expediente 4475, actualmente en poder de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**PRIMERO:** Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León por modificación de los artículos 62, 325, 327, 329 y 374; por adición del artículo 64 bis y de un párrafo cuarto al artículo 62; así como por derogación del artículo 63 y 326 para quedar como sigue:

**Artículo 62.- Cuando la madre sea soltera, se asentará obligatoriamente el nombre de la misma y el nombre del padre solamente cuando éste lo solicite con el consentimiento de la madre, al hacerse la presentación o por apoderado en los términos que establece el artículo 49. Se asentará también el nombre y apellidos de los abuelos correspondientes según el caso.**

**La madre y el padre** no tienen derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tienen obligación de que sus nombres figuren en el acta de nacimiento de su hijo.

Si al hacerse la presentación **no acude la madre, el padre deberá presentar el certificado de nacido vivo del hijo, en caso de extravío del mismo, se solicitará información sobre éste a la Dirección del Registro Civil; de no haberse expedido el certificado de nacido vivo deberán comparecer la madre y el padre, si fuere imposible que acudan la madre o el padre, será válido el testimonio que sobre la maternidad o paternidad declaren los abuelos maternos o paternos, según el caso; en tal situación, el Oficial del Registro Civil prevendrá a los mismos sobre las sanciones penales en que incurrirían en caso de declarar en falsedad.**

**Lo establecido en el párrafo anterior, no es obstáculo para que la investigación de la maternidad o la paternidad pueda hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código por parte interesada y sólo cuando la sentencia ejecutoriada así lo determine, podrá asentarse en el acta que el hijo es de padres desconocidos.**

En estos casos por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto en el párrafo anterior, será destituido de su cargo sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle.

#### **Artículo 63.- Derogado**

**Artículo 64 bis.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que no vive con su marido, se asentará el nombre de la madre y del padre distinto al marido si éste lo solicita con el consentimiento de la madre.**

**El hecho de la separación de los cónyuges se acreditará con la declaración de dos testigos idóneos ante el Oficial del Registro Civil, quien prevendrá a los mismos y a los padres de las sanciones penales en que incurrirían en caso de declarar en falsedad.**

**En todo caso, el marido podrá reclamar judicialmente la paternidad siempre y cuando pruebe la misma por cualquier medio idóneo. El plazo para hacer valer esta acción será de un año contado a partir del nacimiento del hijo, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; desde el día en que descubrió el hecho, si no sabía del nacimiento.**

**Artículo 325.- Contra esta presunción será admitida toda prueba idónea, pudiendo ofrecerse la de ADN (ácido desoxirribonucleico) aplicándose en el caso los supuestos del artículo 381 bis.**

#### **Artículo 326.- Derogado.**

Artículo 327.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde la separación de hecho de los cónyuges **acreditándolo con cualquier prueba idónea.**

Artículo 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio **o a partir de la separación de hecho de los cónyuges según el supuesto del artículo 65 bis**, podrán promoverse en el plazo de un año contado a partir del nacimiento del hijo, por la persona a quien perjudique o beneficie la filiación.

Artículo 374.- El hijo de una mujer casada **que viva con su marido** no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

**SEGUNDO:** Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León por adición de la fracción V del artículo 249 y el párrafo tercero del artículo 250, para quedar como sigue:

Artículo 249.- ...

I al IV,...

V.- Quien declare con falsedad ante el Oficial del Registro Civil sobre la paternidad o maternidad o cualquier otra circunstancia.

Artículo 250.-...

...

**En el supuesto establecido en la fracción V del artículo anterior, se le impondrá al responsable sanción de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a quinientas cuotas.**

MONTERREY NUEVO LEÓN A 28 DE MAYO DE 2007

  
DIP. BLANCA NELLY SANDOVAL ADAME

  
DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ



Anexo 4475  
28 Mayo 07.

## **Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza**

LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Las diputadas integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza en esta LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, **Blanca Nelly Sandoval Adame y María Dolores Leal Cantú**, ponemos a la consideración de este Pleno, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo indicado en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior el Congreso del Estado, **iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León por modificación de los artículos 62, 325, 327, 329 y 374; por adición del artículo 64 bis y de un párrafo cuarto al artículo 62; así como por derogación del artículo 63 y 326; y al Código Penal para el Estado de Nuevo León por adición de la fracción V del artículo 249 y de un párrafo tercero del artículo 250.**

Sirve para apoyar lo anterior, la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza en este Congreso del Estado de Nuevo León, presentó con fecha del día 17 de abril de 2007 iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León por modificación de los artículos 166, 304, 311, 320 y 323; así como por adición de los artículos 166 Bis y por derogación del artículo 313.

A través de esta iniciativa, nuestro Grupo Legislativo era impulsar cambios en diversos aspectos de la vida familiar como los son la paternidad, el registro de los hijos y las obligaciones en materia de alimentos.

Sin embargo, a raíz de diversos comentarios recibidos y conscientes de la posibilidad de mejorar la iniciativa presentada, decidimos impulsar un encuentro con integrantes del Poder Judicial en nuestro Estado, así como con diputados de las diversas fracciones de este Congreso.

Como resultado de ese intercambio de puntos de vista, se contemplaron nuevas opciones para complementar e incluso ampliar el contenido del documento que inicialmente diera a conocer nuestra fracción legislativa. Una vez que se hubo organizado la información, y con la colaboración del Centro de Estudios Legislativos, pudo plantearse una iniciativa complementaria a la ya presentada que podrá llenar cualquier posible vacío e inconsistencia que pudiera existir en ella.

Por otro lado, al observar que la iniciativa fue formulada en su mayor parte con las observaciones y adecuaciones consideradas como necesarias por el citado Órgano de Apoyo, nos parece que es lo suficientemente imparcial como para ser aprobada sin mayor problema en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

A grandes rasgos, esta iniciativa tiene las siguientes diferencias con respecto la presentada inicialmente por el Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza:

- Se propone la derogación del artículo 63 del Código Civil.
- Se sugiere la adición de un artículo 64 bis en el Código Civil, con el fin cubrir los casos de hijos nacidos dentro de un matrimonio con determinado tiempo de separación.
- Se introduce la prueba de ADN como prueba de paternidad con validez legal.
- Se deroga el artículo 326.
- En el Código Penal, se modifican los artículos 249 y 250, a fin de establecer como caso, la declaración en falso sobre la paternidad o maternidad ante el registro civil.

Confiando en que esta iniciativa será atendida con prontitud, le solicitamos señor presidente que sea anexado al expediente 4475, actualmente en poder de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**PRIMERO:** Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León por modificación de los artículos 62, 325, 327, 329 y 374; por adición del artículo 64 bis y de un párrafo cuarto al artículo 62; así como por derogación del artículo 63 y 326 para quedar como sigue:

Artículo 62.- Cuando **la madre sea soltera, se asentará obligatoriamente el nombre de la misma y el nombre del padre solamente cuando éste lo solicite con el consentimiento de la madre, al hacerse la presentación o por apoderado en los términos que establece el artículo 49.** Se asentará también el nombre y apellidos de los abuelos correspondientes según el caso.

**La madre y el padre** no tienen derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tienen obligación de que sus nombres figuren en el acta de nacimiento de su hijo.

Si al hacerse la presentación **no acude la madre, el padre deberá presentar el certificado de nacido vivo del hijo, en caso de extravío del mismo, se solicitará información sobre éste a la Dirección del Registro Civil; de no haberse expedido el certificado de nacido vivo deberán comparecer la madre y el padre, si fuere imposible que acudan la madre o el padre, será válido el testimonio que sobre la maternidad o paternidad declaren los abuelos maternos o paternos, según el caso; en tal situación, el Oficial del Registro Civil prevendrá a los mismos sobre las sanciones penales en que incurrirían en caso de declarar en falsedad.**

Lo establecido en el párrafo anterior, no es obstáculo para que la investigación de la maternidad o la paternidad pueda hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código por parte interesada y sólo cuando la sentencia ejecutoriada así lo determine, podrá asentarse en el acta que el hijo es de padres desconocidos.

En estos casos por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto en el párrafo anterior, será destituido de su cargo sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle.

#### **Artículo 63.- Derogado**

**Artículo 64 bis.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que no viva con su marido, se asentará el nombre de la madre y del padre distinto al marido si éste lo solicita con el consentimiento de la madre.**

**El hecho de la separación de los cónyuges se acreditará con la declaración de dos testigos idóneos ante el Oficial del Registro Civil, quien prevendrá a los mismos y a los padres de las sanciones penales en que incurrirían en caso de declarar en falsedad.**

**En todo caso, el marido podrá reclamar judicialmente la paternidad siempre y cuando pruebe la misma por cualquier medio idóneo. El plazo para hacer valer esta acción será de un año contado a partir del nacimiento del hijo, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; desde el día en que descubrió el hecho, si no sabía del nacimiento.**

**Artículo 325.- Contra esta presunción será admitida toda prueba idónea, pudiendo ofrecerse la de ADN (ácido desoxirribonucleico) aplicándose en el caso los supuestos del artículo 381 bis.**

#### **Artículo 326.- Derogado.**

Artículo 327.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde la separación de hecho de los cónyuges **acreditándolo con cualquier prueba idónea**.

Artículo 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio **o a partir de la separación de hecho de los cónyuges según el supuesto del artículo 65 bis**, podrán promoverse **en el plazo de un año contado a partir del nacimiento del hijo**, por la persona a quien perjudique o beneficie la filiación.

Artículo 374.- El hijo de una mujer casada **que viva con su marido** no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

**SEGUNDO:** Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León por adición de la fracción V del artículo 249 y el párrafo tercero del artículo 250, para quedar como sigue:

Artículo 249.- ...

I al IV.-...

V.- Quien declare con falsedad ante el Oficial del Registro Civil sobre la paternidad o maternidad o cualquier otra circunstancia.

Artículo 250.-...

...

En el supuesto establecido en la fracción V del artículo anterior, se le impondrá al responsable sanción de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a quinientas cuotas.

MONTERREY NUEVO LEÓN A 28 DE MAYO DE 2007

DIP. BLANCA NELLY SANDOVAL ADAME

DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ